

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00366**

CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CRISTIAN JEANCARLO GALVIS ESPARZA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arribado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor CRISTIAN JEANCARLO GALVIS ESPARZA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CHEVYPLAN S.A., la suma de:

A. TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$35.710.600) por concepto de capital vertido en el pagare No. 185796, mas los intereses de mora causados desde el día 20 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$500.547.00) por concepto de seguros vencidos, y los demás que se acusen en el transcurso del proceso.

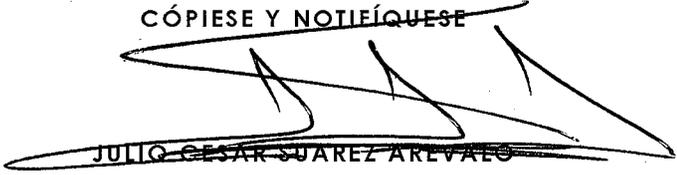
JEAN JEANCARLO GALVIS ESPARZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

El Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

Rad. 2019-00366  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 20  
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2019-00358**

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ZAIDA MILENA CONTRERAS PINO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., así mismo que el título valor perseguido se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora ZAIDA MILENA CONTRERAS PINO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A)** VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$24.043.860.23) por concepto de capital insoluto del pagare No. 05706067500168658, mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 11 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B)** UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.099.948,62), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 10 de abril de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora ZAIDA MILENA CONTRERAS PINO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados a la señora DEISY JOLENY BUSTOS URBANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312474; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a

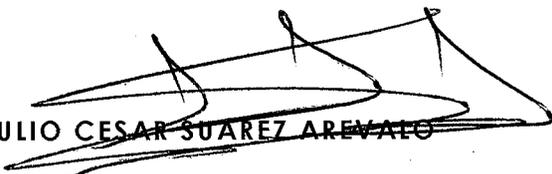
fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de minima cuantia.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV-  
Rad. 2019-00358



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00369

REINALDO ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, la suma de:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de mora causados desde el 03 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Mas los intereses de plazo causado desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 02 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

El Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
NORTE DE SANTANDER

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0338**

En atención al escrito visto a folio 66 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**CUARTO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

YBM.

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO  
HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00367

ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arremetido a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, la suma de:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, más los intereses de mora causados desde el 16 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

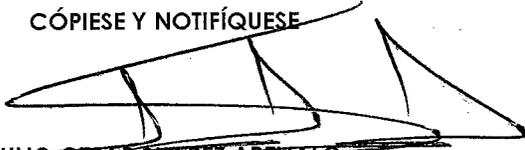
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00363

INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, a través de apoderada judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra de JHON JAIRO ORTEGA GARCIA, JAIRO FERNANDO ORTEGA GARCIA y CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección de notificación, ni electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



32

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-00362**

OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DEISY ROCIO VARELA PAIPA y GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el literal b solicita el pago de los intereses de plazo desde el 01 de enero de 2018 hasta que se realice el pago total y en el literal c, los intereses de mora desde el 01 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligacion, es decir los dos intereses en la misma lo cual es improcedente, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Asi mismo, se tiene que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, asi como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0361**

INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ y ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante, toda vez que el aportado no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO  
(RESPONSABILIDAD CIVIL)  
RAD. 2019-00359**

El señor IDELFONSO BENITEZ AMAYA, a través de apoderada judicial, impetra proceso Verbal Sumario en contra de la SOCIEDAD INGEMA S.A.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que carece del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 de la codificación en cita, así mismo no se allego acta de conciliación como requisito de procedibilidad.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019-00368**

El señor CARLOS ARTURO MENDEZ VANEGAS, a través de BANCO DE BOGOTA, BANCO COOPERTATIVO "COOPCENTRAL" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio no lo acompaña el Certificado Especial de Pertenencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, así mismo, el Certificado de Libertad y tradición que aporta no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

**CÓPIESEN NOTIFIQUESE**

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario